

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00211 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el señor MIGUEL ANGEL PARDO PINZON interpuso demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD URBAN KIDS DG S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0001, con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2018, junto con los intereses de plazo y moratorios a que hubiera lugar.

Así mismo aportó copia sustitutiva de primera copia de la escritura pública No. 9285 de 28 de octubre de 2017, contentiva de hipoteca abierta en primer grado constituida por la accionada en favor del señor Miguel Ángel Pardo.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 9 de abril de 2019 (folio 52), impartándose el trámite especial del artículo 468 del Código General del Proceso y quedando en firme. De tal auto se notificó la parte demandada por aviso, conforme se indicó en auto que antecede.

La parte accionada no propuso excepciones de mérito en su oportunidad.²

¹ Notificado en estado electrónico número 35 del 8 de septiembre de 2020

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para que con el producto de los bienes dados en garantía se sufraguen el crédito y las costas, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 ídem, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, pues concurren los presupuestos normativamente requeridos, en tanto que, el inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado e incluso secuestrado y la parte accionada fue enterada del mandamiento de pago y del proceso ejecutivo, sin que haya invocado excepción de mérito alguna.

Huelga decir, que estudiados los títulos ejecutivos fuente del cobro, se observa que los mismos cumplen con las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

² Véase, además, que, si bien, el apoderado de la parte accionada aportó escrito obrante a folios 156 a 159 del cuaderno principal, en esa oportunidad no propuso más que la que denominó excepción genérica, que ha de entenderse de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. como la que corresponde reconocer de oficio a la Judicatura en caso de que la encuentre configurada, a partir de los hechos probados que la pudieran constituir. Evento éste que no se evidencia en el caso sub judice, como ya se indicó en apartes anteriores, bajo una nueva revisión de las condiciones y requisitos del título base de la ejecución.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 9 de abril de 2019 a favor de MIGUEL ANGEL PARDO PINZON interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad URBAN KIDS D G S.A.S.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate del bien constitutivo de la garantía real, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.00 Mcte.

5.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.